

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de Revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **658193 del 12 de abril de 2023** con relación a la orden de comparendo No. **11001000000035646207 de 30 de enero de 2023**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al **FALLO DE TUTELA 2023-00196 del 14 de noviembre de 2023** proferido por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA VALLE**, resolviendo:

*“(…) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de al habeas data invocado por JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ y vulnerado por Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído gestione ante la plataforma - S.I.M.I.T.- la anulación del comparendo No 11001000000035646207 impuesto el 01 de febrero de 2023 y su respectiva sanción, conforme se ordenó en precedencia, y en estricto acatamiento de la orden de Restablecimiento del Derecho – Exoneración De Comparendo emitida por la Fiscalía 410 Local de Bogotá el 8 de noviembre de 2023(…)”.*

Con el fin de dar respuesta a la solicitud, se realizará la verificación respectiva en el Sistema de información contravencional SICON y expediente, encontrando:

1. Que el comparendo No. **11001000000035646207** fue cargado a la cédula de ciudadanía No. **14699694** perteneciente al señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ**, como se observa a continuación:

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000035646207	1	14699694	JOHN	GIRALDO	01/30/2023	OHE04E	VIGENTE	C29

2. El día **30 de enero de 2023** se impuso la orden de **comparendo electrónico** No. **11001000000035646207**, al señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ** con cédula de ciudadanía No. **14699694** en calidad de propietario del vehículo de placas **OHE04E** por incurrir presuntamente en la infracción **C29** establecida en el Código nacional de tránsito, por parte del agente **RAÚL GUTIERREZ GÓMEZ**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO		
Nombre	Tipo y No. Identificación	
JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ	C.C.	14699694
Dirección	CARRERA 18 NO. 34A-11 B/DANUBIO	PALMIRA
Correo electrónico:	BLAKZERO7@HOTMAIL.COM	
		<b>Placa</b> OHE04E



- En fecha **12 de abril de 2023** la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución sancionatoria No. **658193** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14699694**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."

**EXPEDIENTE No.658193**  
**COMPARENDO No. 35646207**  
**FECHA COMPARENDO: 01/30/2023**  
**INFRACCIÓN: C29**  
**PROPIETARIO: JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ**  
**CEDULA DE CIUDADANÍA No.14699694**  
**VEHÍCULO PLACA:OHE04E**  
**SERVICIO:---**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ, identificado(a) con cédula No. 14699694 propietario (a) del vehículo de placa OHE04E, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto al orden de comparendo No 35646207 de fecha 01/30/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

**SEGUNDO:** En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ, identificado(a) con cédula No. 14699694 propietario(a) del vehículo de placa OHE04E de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T.

Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO**  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 12 días del mes ABRIL del año 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

4. Que el día 8 de noviembre de 2023 fue radicada con No. 202361205181212 en la Secretaría Distrital de Movilidad, orden de restablecimiento de los derechos al señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694, por parte del Dr. JUAN CARLOS VALERO POSADA - FISCAL 410 LOCAL – GATED. Solicitando, dejar sin efectos jurídicos lo actuado por parte de la Entidad en razón a la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000035646207 de 30 de enero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P. En razón, a la denuncia presentada por el ahora accionante con número de noticia criminal 110016000050202344101 en fecha 31 de agosto de 2023, al considerarse víctima de Falsedad marcaría de que trata el artículo 285 del Código Penal.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de resolver lo ordenado mediante FALLO DE TUTELA 2023-00196 del 14 de noviembre de 2023 y a lo solicitado por el Dr. JUAN CARLOS VALERO POSADA - FISCAL 410 LOCAL - GATED, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. 1100100000035646207 de 30 de enero de 2023, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

La Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, señala:

**“ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

**ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía.** Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)**”. (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“(…) Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(…) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (artículo 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**  
a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. Respetando la luz roja del semáforo.*

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito". (Subrayado del Despacho).*

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición del comparendo No. **11001000000035646207** de **30 de enero de 2023**, realiza las siguientes precisiones a saber:

El señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ** una vez notificado de la presunta comisión de la infracción, podía presentarse ante la Autoridad de tránsito dentro del término de los once (11) días hábiles siguientes para que en Audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 del CNT. Sin embargo, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **658193** del **12 de abril de 2023** que declararon contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa **OHE04E** señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ**, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

No obstante, el Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA - FISCAL 410 LOCAL - GATED** ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad restablecer los derechos del señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P "Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación (...) deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal", manifestando lo siguiente:

*"(...) Un examen de las evidencias documentales allegadas al expediente por parte del denunciante, permiten a este Despacho Fiscal, concluir que:*

*Efectivamente el acervo documental allegado al expediente evidencia un trámite ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de imposición de un comparendo derivado de una fotomulta impuesta al denunciante **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.699.694** por conducir el día 30 de enero de 2023 supuestamente su motocicleta en la ciudad de Bogotá (AV - CR 7 - CL - 93A (S/N) – CHAPINERO), a alta velocidad.*

*La fotografía que sustenta la fotomulta que da origen al comparendo impuesto, evidencia que si bien corresponde a las placas **OHE04E** las características de la motocicleta del aquí denunciante (que aparecen en su Tarjeta de propiedad y en el registro del RUNT, no coinciden con las de la motocicleta infractora, lo que revela que el velomotor que se desplazaba en la ciudad de Bogotá, **TENIA PLACAS GEMELIADAS***

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

*Así las cosas, en el asunto materia de estas diligencias, se deduce, que la pretensión del (a) denunciante, es que se le exonera ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, frente a la imposición del comparendo en mención –el cual se EVIDENCIA, NO FUE COMETIDO POR EL DENUNCIANTE-, ni obra prueba que así lo acredite; razón por la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P., se ordena el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por la imposición del comparendo in cita, el cual deberá quedar sin efecto jurídico alguno.*

*En consecuencia, se solicita a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ANULAR el COMPARENDO 11001000000035646207, impuesto el 01 de febrero de 2023. (...)*

Por lo cual, debía dejarse sin efectos jurídicos lo actuado por parte de la Entidad en razón a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035646207** de **30 de enero de 2023**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P. Considerando los hechos expuestos por el ahora accionante en la denuncia presentada con número de noticia criminal **110016000050202344101** en fecha **31 de agosto de 2023**, al considerarse víctima de Falsedad marcaría de que trata el artículo 285 del Código Penal.

Del mismo modo, es de anotar lo preceptuado en los artículos 229 de la Constitución política y 189 de la Ley 1564 de 2012:

*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*  
*“ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. (...) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley (...).”*

Así las cosas, la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló: “(...) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso (...)”.

En consecuencia, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y acatando la orden emitida por el Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA - FISCAL 410 LOCAL - GATED**, además de lo ordenado mediante **FALLO DE TUTELA 2023-00196** del **14 de noviembre de 2023**, que a tenor literal establece:

*“(...) SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído gestione ante la plataforma -S.I.M.I.T.- la anulación del comparendo No **11001000000035646207** impuesto el 01 de febrero de 2023 y su respectiva sanción, conforme se ordenó en precedencia, y en estricto acatamiento de la orden de Restablecimiento del Derecho – Exoneración De Comparendo emitida por la Fiscalía 410 Local de Bogotá el 8 de noviembre de 2023(...)”.*

Este Despacho procederá a **REVOCAR** la Resolución sancionatoria No. **658193** de **12 de abril de 2023**, pues se enmarca dentro de las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, ya que fue expedida en vulneración al **debido proceso** del ahora accionante señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14699694**, al cual le fue impuesta responsabilidad contravencional por hechos atribuibles a otros.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN No. 22029 DE 2023**

**Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. FALLO DE TUTELA 2023-00196 presentada por el señor JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14699694 contra la Resolución No. 658193 del 12 de abril de 2023**

La decisión de la presente actuación se registrará en el Sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución sancionatoria No. **658193** de **12 de abril de 2023** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14699694**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR** el presente Acto administrativo en el Sistema de información contravencional SICON con relación a la orden de comparendo No. **11001000000035646207** de **30 de enero de 2023**.

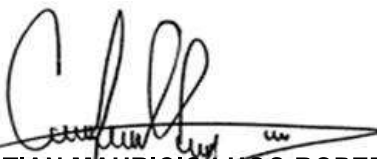
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14699694**.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al Dr. **JUAN CARLOS VALERO POSADA - FISCAL 410 LOCAL - GATED** con relación a la orden de comparendo No. **11001000000035646207** de **30 de enero de 2023**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **JOHN MAURICIO GIRALDO QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14699694**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **16 de noviembre de 2023**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**